



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 212/93, DEL 26 DE OCTUBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SE REFIRIÓ A LA QUEJA PRESENTADA POR EL FRENTE MEXICANO PRODERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, QUIEN SEÑALÓ QUE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA VIOLARON DRECHOS HUMANOS EN AGRAVIO DE LOS SEÑORES MARTÍN SOLÍS CARRASCO, HERMINIO SOLÍS CARRASCO Y REYES MEJORADA SOLÍS, ENTRE OTRAS PERSONAS, AL SER INJUSTAMENTE ACUSADOS DEL DELITO DE HOMICIDIO Y SER DETENIDOS ILEGALMENTE.

ESTA COMISIÓN NACIONAL RECOMENDÓ INICIAR UNA INVESTIGACIÓN INTERNA A FIN DE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO XOCHIPA GARCÍA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR ACEPTAR A SU DISPOSICIÓN, EN CALIDAD DE DETENIDOS, A LOS AGRAVIADOS; INICIAR LA INVESTIGACIÓN INTERNA EN CONTRA DE JAVIER LARA PORTILLO Y JORGE GARCÍA JIMÉNEZ, COMANDANTE DEL DÉCIMO GRUPO DE LA POLICÍA JUDICIAL Y COMANDANTE REGIONAL DEL GRUPO ESPECIAL E HOMICIDIOS, RESPECTIVAMENTE, QUIENES EFECTUARON LAS DETENCIONES SIN ORDEN DE APREHENSIÓN; INICIAR LA INVESTIGACIÓN INTERNA, A FIN DE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE JORGE GARCÍA RAMÍREZ, COMANDANTE REGIONAL DEL GRUPO ESPECIAL DE HOMICIDIOS, POR LA DTENCIÓN PROLONGADA EJERCIDA EN PERJUICIO DE REYES MEJORADA SOLÍS Y HERMINIO SOLÍS CARRASCO. ADEMÁS, SE RECOMENDÓ QUE SI DE LO ANTERIOR SE OBSERVA LA COMISIÓN DE ALGÚN ILÍCITO, HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL Y CUMPLIR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGUEN A DICTAR.

Recomendación 212/1993

Caso de los señores Martín Solís Carrasco, Herminio Solís Carrasco y Reyes Mejorada Solís

México, D.F., a 26 de octubre de 1993

**C. LIC. JOSÉ ANTONIO ALVAREZ LIMA,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA,
TLAXCALA, TLAX.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/TLAX/SO7679.003, relacionados con la queja interpuesta por el profesor Alberto Hernández M., en representación del Frente Mexicano Proderechos Humanos de las Naciones Unidas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fecha 10 de diciembre de 1992, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja formulada por el profesor Alberto Hernández M. en representación del Frente Mexicano Proderechos Humanos de las Naciones Unidas, en la cual señaló violaciones a los Derechos Humanos de Reyes Mejorada Solís, Mario Solís Carrasco y Herminio Solís Carrasco, por parte de diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, entre los que se encuentran el licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas; el comandante del décimo grupo; el comandante regional del grupo especial de homicidios de la Policía Judicial, y de distintos agentes de dicha corporación policiaca bajo el mando de aquéllos, basada en lo siguiente:

Que los agraviados fueron injustamente acusados de los homicidios cometidos en agravio de Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar, personas que perdieron la vida a causa de traumatismo y hemorragia ocasionados por arma punzocortante, entre las 9:00 y las 11:00 horas del 15 de agosto de 1992, en el domicilio ubicado en la población de Lagunillas, Tlaxcala; que los agraviados fueron detenidos los días 16 y 17 del mes de octubre de 1992, allanándose sus hogares sin mostrar orden de aprehensión o de cateo librado por el juez respectivo. Que los agraviados fueron torturados para que se declararan culpables de los homicidios, y que tienen documentación que prueba que el día en que ocurrieron los ilícitos se encontraban en lugares distintos al que ocurrieron los hechos; que se llevó a cabo una averiguación previa irregular por parte del agente del Ministerio Público investigador, y que, a su vez, elementos de la Policía Judicial del Estado cometieron atropellos en la población antes mencionada.

El quejoso agregó, que elementos de la Policía Judicial golpearon y, por más de 72 horas, encarcelaron a Jovita Camacho, Gloria Neri y otras personas que tuvieron tratos con los occisos, los cuales se dedicaban a la "usura" con altos intereses y, por ello, crearon envidias.

2. El 27 de enero de 1993, por medio del oficio V2/1633, se solicitó al licenciado Raymundo Huesca Juárez, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja; copias certificadas de la averiguación previa que dio lugar a la causa penal 210/92, así como copias de los exámenes médicos que se hubiesen practicado a los agraviados al ser presentados ante el agente del Ministerio Público.

3. Con fecha 27 de enero de 1993, se giró el oficio V2/1634 al licenciado y, magistrado Raciél Santa Cruz Meneses, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por medio del cual se le requirió copias certificadas de la causa penal 210/92.

4. El 12 de febrero de 1993, se recibió el oficio 039/93, firmado por el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual obsequió la información solicitada y manifestó que los hoy agraviados fueron presentados en las instalaciones de esa Procuraduría, pero que la presentación no fue arbitraria, sino que las investigaciones practicadas hasta la fecha de su presentación indicaban que los agraviados podrían resultar responsables del homicidio múltiple que se averiguaba; que por ello, y con apoyo en el oficio 343 librado por el agente investigador dentro de la averiguación previa 243/92, radicada en el Distrito Judicial de Morelos, Tlaxco, Tlax., el Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala procedió a la investigación correspondiente, la que concluyó con la presentación de las personas antes citadas, mismas que manifestaron ante el agente del Ministerio Público su autoría en el homicidio de referencia.

Que la presentación de los agraviados tampoco se ejecutó sin orden, ya que había una de investigación; que no fueron torturados, pues no existen pruebas que así lo demuestren, y que en el proceso penal 210/92, radicado en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, existen certificados médicos de cada uno de los procesados, de los que se desprende que éstos no presentaron huellas de lesiones externas recientes.

Que las personas que responden a los nombres de Jovita Camacho y Gloria Neri, también fueron presentadas ante el agente investigador el 7 de septiembre de 1992, y tan luego rindieron su declaración fueron puestas en libertad con las reservas de ley, lo que aconteció el 8 de septiembre de 1992. En el citado informe se negó que elementos de la Policía Judicial del Estado hayan proferido "amenazas" a los vecinos del pueblo de Lagunillas, municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala proporcionó copias de las averiguaciones previas acumuladas 243/92 y 1224/92-2, en las que obran los certificados médicos correspondientes a los hoy procesados. De estas actuaciones se desprende que, el 19 de octubre de 1992, la licenciada Hortencia Ruiz Báez, agente del Ministerio Público en Tlaxco, Tlaxcala, llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en la granja avícola "Reproductoras Unión Tepexpan" S.A. de C.V.

5. El 3 de mayo de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 29/93, firmado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por medio del cual obsequió copias certificadas de la causa penal 210/92, radicada en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlaxcala, documental de la que se desprende que:

a) El 15 de agosto de 1992, el agente auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos, Tlaxcala, realizó la diligencia de levantamiento de los cadáveres de quienes en vida respondieron a los nombres de Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar. Dicha diligencia se llevó a cabo en el domicilio donde se

cometieron los homicidios, ubicado en el poblado de Lagunillas, municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

b) En la misma fecha, el licenciado Víctor Sánchez Martínez, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlaxcala, inició la averiguación previa 1224/92-2 por el delito de homicidio cometido en agravio de Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar, en contra de quienes resulten responsables. En dicha indagatoria la autoridad ministerial ordenó y practicó las siguientes diligencias:

- Levantamiento de los cadáveres de Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar, diligencia realizada en el hospital general de Apizaco, Tlaxcala.
- El reconocimiento de los occisos por parte de los testigos de identidad Ricardo Cortés Romero, Quintín Cortez Hernández y Agustín Ramírez Rodríguez.
- Recepción de certificados de necropsia de los tres cadáveres, efectuada el 18 de agosto de 1992, firmados por el médico José Miguel Armas A.
- El 18 de agosto de 1992, se emitió un acuerdo en el que se ordenó la remisión de la averiguación previa al agente del Ministerio Público competente en el Distrito Judicial de Morelos, Tlaxco, Tlaxcala.

c) Por su parte, el 15 de agosto de 1992, el licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público especial en Policía Judicial, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, practicó, dentro de la diversa averiguación previa 243/92, las siguientes diligencias:

- El mismo día 15 de agosto de 1992, la inspección y descripción de los cadáveres de Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar.
- El 7 de septiembre de 1992, recibió el oficio 2875, firmado por el comandante del Décimo Grupo de Homicidios, mediante el cual rindió el informe con relación a los hechos en que perdieron la vida Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar. Asimismo, puso a disposición de la autoridad ministerial a Andrés Ramírez Franco, Hilaria Franco Juárez, Gloria Neri García, Javier Fernández Pastén, Jovita Camacho Huerta, Guillermo Escorcía Rodríguez, Ricarda Veloz Martínez y Clemente Villa Ordaz personas que fueron detenidas ese mismo día.
- El día 7 de septiembre de 1992, recibió las declaraciones de Hilaria Franco Juárez y Andrés Ramírez Franco.
- El día 8 de septiembre de 1992, tomó las declaraciones de Gloria Neri García, Javier Fernández Pastén, Jovita Camacho Huerta, Guillermo Escorcía García, Ricarda Veloz Martínez y Clemente Villa Ordaz.
- El 8 de septiembre de 1992, ordenó girar oficio al Director de la Policía Judicial, a efecto de que fueran liberados los detenidos, toda vez que no se reunían elementos para ejercitar acción penal en contra de alguno de ellos.

- Con fecha 16 de octubre de 1992, el Director de la Policía Judicial dio indicaciones para la práctica de los exámenes médicos a Reyes Mejorada Solís y Herminio Solís Carrasco, en cuyos certificados se hizo constar que no presentaban huellas de lesiones externas recientes.

- El día 17 de octubre de 1992, el Director de la Policía Judicial dio indicaciones para la práctica del examen médico a Martín Solís Carrasco, quien presentaba edema leve en pierna derecha, lesión que tenía más de tres días de evolución.

- El día 18 de octubre de 1993, el agente del Ministerio Público recibió el oficio 3309, firmado por el comandante regional del Grupo Especial de Homicidios, por el que se rindió un informe con relación a los hechos en que perdieron la vida Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar. Asimismo, en virtud de dicho oficio, aceptó a su disposición a Reyes Mejorada Solís, Martín Solís Carrasco y a Herminio Solís Carrasco, como presuntos responsables del delito de homicidio que se investigaba. También en dicho oficio, se hizo la aclaración de que el primero de los nombrados se encontraba relacionado con la causa penal 144/991 y con el oficio 940, por los diversos delitos de abuso de autoridad y lesiones, de los que conocía el Juzgado Penal de Primera Instancia de Apizaco, Tlax.

- El 18 de octubre de 1992, se recibieron las declaraciones de Reyes Mejorada Solís y Herminio Solís Carrasco, quienes ante la autoridad ministerial ratificaron la declaración rendida en presencia de los elementos de la Policía Judicial del Estado, ante los cuales, previamente, confesaron su participación en los homicidios que se investigaban.

- Con fecha 19 de octubre de 1992, la autoridad ministerial declaró a Martín Solís Carrasco, quien negó la participación que le imputaron sus coacusados en los homicidios que se investigaban.

d) El día 20 de octubre de 1992, el licenciado José David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Reyes Mejorada Solís, Herminio Solís Carrasco y Martín Solís Carrasco, por los delitos de homicidio calificado y robo calificado.

e) El 20 de octubre de 1992, se consignó la averiguación previa 243/92-1 y la acumulada 1224/92-2, ante el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras.

f) El Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el oficio 4137 del 21 de octubre de 1992, exhibió ante el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, con sede en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, tres certificados médicos que corresponden a los inculcados, en los que aparece que los señores Reyes Mejorada Solís y Herminio Solís Carrasco no presentaban huellas externas de lesiones, y que a Martín Solís Carrasco únicamente se le observó un edema moderado en el dorso del pie derecho.

g) El 21 de octubre de 1992, se recibieron las declaraciones preparatorias a los inculcados, quienes manifestaron lo siguiente:

- Reyes Mejorada Solís refirió no estar conforme con la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, ya que fue obligado por la Policía Judicial del Estado para declararse confeso, asimismo, indicó que fue maltratado y torturado por los elementos de la Policía Judicial que lo detuvieron, para que declarara falsamente ante ellos; que ante el agente del Ministerio Público aceptó los hechos debido a que estaba presente el comandante de la Policía Judicial; que los golpes que le propinaron fueron en los oídos, le "echaban tehuacán en las narices, (sic) que les metían la cabeza en el agua en el río, que lo hincaban pisándolo en la espalda y jalándole los brazos hacia atrás".

- Herminio Solís Carrasco, señaló que está en desacuerdo con la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público, ya que fue torturado por el comandante del noveno (sic) grupo; expresó que lo torturaron en un río, que le vendaron los ojos, le pusieron en la boca una esponja, lo colocaron sobre una camioneta y le dejaron la cabeza hacia abajo, echándole tehuacán por la nariz; que hicieron que se tomara dos litros de agua; que le pegaron con los puños cerrados, pero le pegaron más con las manos abiertas en las orejas. En razón de ello, el señor Herminio Solís Carrasco indicó que había participado en los homicidios, imputándole hechos falsos a su hermano de nombre Martín.

- Martín Solís Carrasco manifestó que está de acuerdo con la declaración que hizo ante el agente del Ministerio Público, y que el lugar donde permaneció recluido por elementos de la Policía Judicial fue en los separos de la Procuraduría; que permaneció incomunicado todo el tiempo en un lugar de dimensiones reducidas, oscuro, donde estuvieron diez personas más.

h) El 22 de octubre de 1992, se llevó a cabo un careo entre los tres inculpados quienes ratificaron su declaración preparatoria, negando los hechos que se les imputan.

i) El 23 de octubre de 1992, el juez de la causa decretó la formal prisión en contra de Reyes Mejorada Solís, Herminio Solís Carrasco y Martín Solís Carrasco, como presuntos responsables de los delitos de homicidio y robo.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja firmado por el profesor Alberto Hernández M., en representación del Frente Mexicano Proderechos Humanos de las Naciones Unidas.

2. Oficio 39/93, del 9 de febrero de 1993, firmado por el licenciado Raymundo Huesca Juárez, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual fue remitida la información solicitada por esta Comisión Nacional.

3. Copias certificadas de la averiguación previa 243/92 y su acumulada 1224/92-2.

4. Oficio 29/93, del 3 de mayo de 1993, firmado por el licenciado Serafín Romero Ixtlapale, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por medio del cual se remitió la información solicitada por este Organismo Nacional.

5. Copias certificadas de la causa pena 1210/92 radicada ante el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlaxcala.

III. SITUACION JURIDICA

El 15 de agosto de 1992, se inició la averiguación previa 243/92 y su acumulada 1224/92, por los delitos de homicidio y robo.

El 16 de octubre de 1992 fueron detenidos Reyes Mejorada Solís y Herminio Solís Carrasco, como presuntos responsables de los delitos antes mencionados.

Con fecha 17 de octubre de 1992, fue detenido Martín Solís Carrasco como presunto responsable de los delitos antes mencionados.

Integrada la averiguación previa, el agente del Ministerio Público la consignó y ejerció acción penal en contra de los detenidos, ante el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlaxcala.

Con fecha 23 de octubre de 1992, la autoridad judicial dictó auto de formal prisión en contra de Reyes Mejorada Solís, Herminio Solís Carrasco y Martín Solís Carrasco, por los delitos de homicidio y robo. Actualmente la causa penal se encuentra en periodo de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

Las violaciones a los Derechos Humanos que el quejoso atribuyó al licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público; Javier Lara Portillo, comandante del décimo grupo de la Policía Judicial; Jorge García Jiménez, comandante regional del Grupo Especial de Homicidios de la Policía Judicial, y elementos bajo el mando de ellos, son:

- Detenciones arbitrarias de habitantes de Lagunillas, Tlaxco, Tlaxcala, incluyéndose las detenciones de los hoy agraviados.
- Torturas a los detenidos Reyes Mejorada Solís y Herminio Solís Carrasco.
- Irregularidades en la integración de la averiguación previa 243/92 y su acumulada 1224/92.
- Atropellos y allanamiento de morada contra habitantes de Lagunillas, Tlaxco, Tlaxcala.

1. Las detenciones arbitrarias de que fueron objeto Andrés Ramírez Franco, Hilaria Franco Juárez, Gloria Neri García, Javier Fernández Pastén, Jovita Camacho Huerta, Guillermo Escorcía Rodríguez, Ricarda Veloz Martínez y Clemente Villa Ordaz, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, se encuentran acreditadas con las constancias que se allegó este organismo, específicamente con la copia de la averiguación previa 243/92, de la cual se desprende que tales detenciones se efectuaron violando a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en ningún caso se libró la correspondiente orden de aprehensión por juez competente, ni se trataba de un caso flagrante o urgente.

El Procurador General de Justicia del Estado, al rendir el informe que le solicitó este organismo manifestó que las detenciones llevadas a cabo se ajustaron a Derecho, en razón

de que los elementos de la Policía Judicial del Estado contaban con una orden de investigación, haciendo alusión al oficio 343 librado por la licenciada Hortencia Ruiz Báez, agente del Ministerio Público en Tlaxco, Tlaxcala, quien únicamente dio intervención al Director de la Policía Judicial del Estado, para que éste ordenara la investigación del delito de homicidio cometido en perjuicio de Genaro Loranca López, Higinia Fernández Cuéllar y Juana Fernández Cuéllar, en contra de quien o quienes resulten responsables. Dicha orden, que solamente era una solicitud de investigación, no pedía la detención de personas ni podía pedirla, ya que el Ministerio Público únicamente puede ordenar a la Policía Judicial que detenga a una persona si se trata de caso flagrante o urgente, o en cumplimiento de orden judicial, en los términos del Artículo 16 constitucional.

Asimismo, es evidente la contradicción en que incurrió el Procurador General de Justicia del Estado al rendir el informe requerido, con las constancias ministeriales, ya que manifestó que después de la detención se tomó la declaración a las personas antes citadas y se les puso en inmediata libertad, mientras que de las constancias aparece que el 7 de septiembre de 1992, fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas en Tlaxcala, Tlaxcala, quien en esta fecha procedió a tomar la declaración a dos de ellos y, al día siguiente, recibió la declaración de los seis restantes, y después de valorar la declaración rendida estimó que no se reunieron los elementos para ejercitar acción penal en contra de los detenidos, por lo que giró oficio al Director de la Policía Judicial para que los dejara en libertad.

Sobre este punto, los elementos de la Policía Judicial tenían la obligación, únicamente, de rendir informe con relación a los hechos investigados sin que se detuviera a persona alguna y, en todo caso, ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 12 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Tlaxcala, que dispone: "Los funcionarios de policía judicial deberán citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente la citación". Con lo anterior, incluso se violó lo preceptuado en el Artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, que ordena al Ministerio Público poner en inmediata libertad a las personas que hayan sido injustificadamente detenidas.

Igualmente, la detención de Reyes Mejorada Solís, Herminio Solís Carrasco y Martín Solís Carrasco se llevó a cabo sin contar con orden de aprehensión y sin que se justificara que hubo flagrancia o urgencia, violándose también en su perjuicio lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para corroborar lo descrito, debe señalarse que de las actuaciones que integran las averiguaciones previas 243/92 y 1224/92-2, no se desprende que el agente del Ministerio Público fundamentara y motivara la detención de los agraviados bajo el supuesto jurídico del delito flagrante, toda vez que del tiempo en que sucedieron los hechos al momento en que fueron detenidos los agraviados, pasaron dos meses; asimismo, la hipótesis constitucional de la notoria urgencia tampoco fue razonada por el Representante Social, para justificar la detención. Al respecto, cabría señalar que esta Comisión Nacional ha sostenido en diversas ocasiones que la notoria urgencia no puede ser un concepto meramente subjetivo, sujeto a la total discrecionalidad de las autoridades, por lo que no

basta que una autoridad suponga que un presunto responsable se evadirá de la acción de la justicia por el solo conocimiento de que se investiga su posible participación en un hecho delictivo, es necesario, además, que el supuesto de la autoridad se encuentre respaldado en circunstancias objetivas que justifiquen plenamente su sospecha o que el sospechoso materialice actos encaminados a sustraerse de la acción de la justicia.

Es claro que la notoria urgencia no puede basarse solamente en la noción de que el presunto responsable huirá, sino que esta convicción debe ser acreditada por el Ministerio Público, en circunstancias reales, objetivas y demostrables.

Tal y como ha quedado demostrado en el presente caso, la notoria urgencia no se acreditó, en consecuencia, el agente del Ministerio Público tenía la obligación de dejar en libertad a los agraviados y con posterioridad solicitar, en su caso, la orden de aprehensión para capturar a los probables responsables.

2. En el presente caso, si bien es cierto no queda acreditada la violencia física ejercida contra los agraviados, puesto que obran certificados médicos que señalan que no presentaron huellas de lesiones externas al momento de su detención, sí consta la existencia de una detención prolongada, ya que los señores Reyes Mejorada Solís y Herminio Solís Carrasco, quienes fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial a las 7:00 horas y 14:00 horas del día 16 de octubre de 1992, respectivamente, fueron presentados ante el agente del Ministerio Público hasta las 14:00 del día 18 del mismo mes y año.

3. Se acredita también que, en la consignación de la averiguación previa, existió irregularidad por lo que hace a que no se envió al juez de la causa la diligencia ministerial de inspección ocular, practicada en la granja avícola "Reproductoras Unión Tepexpan" S.A. de C.V., en la que se aprecian elementos que pudieran ser tomados en cuenta por el juez de la causa al dictar la resolución definitiva en el expediente penal 210/92. Con esto, se vulneró la legalidad de la que debe estar investida la averiguación previa, pues si de la inspección ocular realizada por la autoridad ministerial resultan hechos que pueden beneficiar al procesado, ésta debió ponerse a consideración de la autoridad judicial, toda vez que la Representación Social es una institución de buena fe.

4. Por lo que hace a los atropellos que en la queja se mencionan en perjuicio de los habitantes del poblado de Lagunillas, del municipio de Tlaxco, Tlaxcala, en contra de la Policía Judicial, este hecho no quedó acreditado durante la integración del presente expediente.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos de homicidio y robo por los que se sigue proceso a los agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de Reyes Mejorada Solís, Herminio Solís Carrasco y Martín Solís Carrasco, por lo que se formulan a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa del licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por aceptar a su disposición, en calidad de detenidas a las personas mencionadas en el presente documento; si de lo anterior se desprendiera la comisión de alguna conducta ilícita, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público investigador y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva.

SEGUNDA.- Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Javier Lara Portillo y Jorge García Jiménez, comandante del décimo grupo de la Policía Judicial del Estado y comandante regional del Grupo Especial de Homicidios, respectivamente, así como de los elementos de la Policía Judicial bajo su mando, que intervinieron en los hechos relacionados con la averiguación previa 243/92 y su acumulada 1224/92-2, quienes detuvieron a las personas ya señaladas sin orden de aprehensión y por un tiempo prolongado, y, con los resultados que se obtengan, en su caso, dar la intervención que corresponda al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva, y de ser procedente, cumplir la orden de aprehensión que se llegue a dictar.

TERCERA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter pública.

De conformidad con el Artículo 46 segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional